

RESOLUCIÓN No. 029

(20 de abril de 2021)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO UN PROCESO DE SELECCIÓN

El Director General del Instituto de Desarrollo Municipal de Dosquebradas- IDM, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el Decreto 275 del 26 de septiembre de 2001, Resolución No.001 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que, mediante invitación pública del 5 de abril de 2021, se ordenó la apertura del proceso de selección No. 001-2021, cuyo objeto es: "la selección de un CONSTRUCTOR ASOCIADO para que realice el "DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE (1) UN PROYECTO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO AMALÍ RESIDENCIAL EN PREDIO PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO "DOSQUEBRADAS EMPRESA DE TODOS", a PRECIO GLOBAL FIJO de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el presente documento."

Que, en desarrollo del principio de publicidad, en los términos de lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015, el día 5 de abril de 2021, se publicó el contenido de la invitación pública a ofertar que dispuso la apertura del proceso de selección antes mencionado, en la página web, portal único de contratación – Sistema Electrónico para la Contratación Pública. En la misma fecha se estableció como fecha máxima para la presentación de ofertas, el 19 de abril a las 10:00 a.m.

Que el día 19 de abril de 2021 a las 10:00 a.m., fecha y hora señaladas para el cierre del proceso, se presentó una (1) oferta, tal como se dejó constancia en el acta de la audiencia de cierre publicada en el portal único de contratación en esa misma fecha.

Que, al momento de presentación de la oferta, con esta no se acompañó la garantía de seriedad de la propuesta tal cual se exige en el numeral 3.1.7. de los pliegos de condiciones, contraviniendo lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018 y que a la letra dice:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

(...)

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma.

(...)

Que el numeral 18 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, que a la letra señala:

La declaratoria de desierto de la licitación o ~~concurso~~ únicamente procederá por motivos o causas que impidan la escogencia objetiva y se declarará en acto administrativo en el que se señalarán en forma expresa y detallada las razones que han conducido a esa decisión.

Que al tenor del citado artículo 25 y su numeral 18 de la Ley 80 de 1993, el numeral 2.14. del referido proceso de selección 001-2021, dispuso:

1.1.1. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Las propuestas que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos serán rechazadas y, en consecuencia, no serán evaluadas:

(...)

- Cuando no se presente la garantía de seriedad de la propuesta.

(...)

En mérito de lo expuesto,

RESUMEN

ARTÍCULO PRIMERO: declarar desierto el proceso de selección No. 001-202, cuyo objeto es: "la selección de un CONSTRUCTOR ASOCIADO para que realice el "DESARROLLO Y CONSTRUCCIÓN DE (1) UN PROYECTO URBANÍSTICO Y ARQUITECTÓNICO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL DENOMINADO AMALÍ RESIDENCIAL EN PREDIO PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS DE CONFORMIDAD CON EL PLAN DE DESARROLLO "DOSQUEBRADAS EMPRESA DE TODOS", a PRECIO GLOBAL FIJO de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en el presente documento.", por los motivos expresados en el presente acto administrativo.

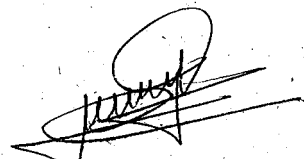
ARTÍCULO SEGUNDO: contra la presente decisión procede el recurso de reposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, en los términos establecidos en el artículo 76 la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: el presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación:

ARTÍCULO CUARTO: publíquese en la página web y en portal único de contratación – Sistema Electrónico para la Contratación Pública.

Dosquebradas, abril 20 de 2021.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ
Director General

PROYECTO | LEONARDO GRANADA R

REVISÓ

LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ

APROBÓ

LUIS ERNESTO VALENCIA RAMÍREZ